

JGE169/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/035/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/84/2012

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/035/2013**, promovido por el C. Demetrio Cabrera Hernández en contra de la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/84/2012**.

R E S U L T A N D O

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Que el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/84/2012 en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo; con motivo de las presuntas infracciones consistentes en desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico, así como no brindar respuesta a las solicitudes realizadas y no haber iniciado el procedimiento administrativo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, previo a su intento de rescindir el contrato laboral de la C. Danira Dafne Loya Moreno, en virtud de existir evidencia suficiente para ello, conductas que, señaló, de acreditarse transgredirían lo dispuesto por los artículos 444, fracciones II, XII y XXIII; y 445 fracción XV, de la norma Estatutaria. Determinación que fue notificada al entonces probable infractor el nueve de enero del año en curso, mediante oficio número DESPE/1990/2012.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Que mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el C. Demetrio Cabrera Hernández, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que les dio el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

4. Cierre de instrucción. Que el treinta de enero de dos mil trece, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó *Auto de Cierre de Instrucción* y se remitió el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el ocho de febrero de dos mil trece, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESPE/0254/2013, remitió el expediente original (DESPE/PD/84/2012) al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido el día once del mismo mes y año, poniendo el expediente en estado de Resolución.

5. Resolución. Que el diecisiete de julio de dos mil trece, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución que consideró conforme a derecho en la que tuvo por acreditada la imputación formulada en contra del C. Demetrio Cabrera Hernández, sancionándolo con suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo, Resolución que le fue notificada al miembro del Servicio el trece de agosto de dos mil trece.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el veintiocho de agosto del dos mil trece el C. Demetrio Cabrera Hernández promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que le dio trámite designando mediante Acuerdo JGE118/2013 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto, por lo que se envió el expediente respectivo a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/1462/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, recibido el primero de octubre siguiente.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha 11 de noviembre de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hubo pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203, numeral 1; 204, numeral 8; 205, numeral 2, inciso g); 206, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/84/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Del escrito de inconformidad se desprenden los agravios siguientes:

“PRIMERO.- La Resolución que se impugna deber (sic) ser revocada dado que se basa en hechos y circunstancias que no son apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que se han expuesto, y se deberá revocar la Resolución, de fecha 17 de julio de 2013, así como la sanción impuesta en la misma, pues el material probatorio que se contiene en el expediente fue deficientemente valorado.

Tal Resolución en su numeral Primero establece: "Ha quedado acreditada, la imputación formulada en contra del C. DEMETRIO CABRERA HERNÁNDEZ, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, consistente en desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico y no brindar respuesta a las solicitudes realizadas, así como no sujetarse a la norma estatutaria en cuanto a la instauración del Procedimiento Administrativo para pretender dar por terminada la relación de trabajo de los miembros de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, y por ende, la responsabilidad laboral en la que incurrió."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en todo lo relativo a mi beneficio en el artículo 1 y en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, esta Resolución debe revocarse por contravenir dicha disposición que a la letra dice: art 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."

Por otra parte, como lo establece claramente la destacada jurista, Griselda Amuchategui Requena, en relación a la tipicidad y su aspecto negativo, debemos hacer valer que el tipo es la descripción legal de un delito, o, dicho de otra manera, la abstracción legal plasmada en una norma penal de una conducta delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La ley penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran' "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en, ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.

Por tanto los comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad.

En relación a la tipicidad que es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal; por ejemplo, el art. 395, fracc. 1, del CPF señala, entre otros elementos del tipo de despojo, que el medio por el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño. Si el agente emplease un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. Por tanto para el caso que nos ocupa dichos principios que deben aplicarse son:

Nullum crimen sine lege: No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo: No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimen: No hay pena sin delito.

Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley.

Ad impossibilia nemo tenerfur: Nadie está obligado a lo imposible.

Permitter quod non prohibetur: se presume que está permitido lo que no está prohibido.

Por tanto Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad y sus derechos, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que pudiere imputársele.

Ahora bien, en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, solo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas.

Por tal motivo la afirmación vertida por el denunciante debió de ser valorada a la luz de los diferentes elementos de prueba que conforman el expediente, destacando que no muestra su dicho, tal y como está obligado a hacerlo en derecho y por el contrario con los elementos de prueba que aporté, acredito que no existe ninguna irregularidad.

SEGUNDO.- *La Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de expediente DESPE/PD/84/2012, causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta por dicha Resolución al que suscribe, es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena.*

En efecto a través de la mencionada Resolución, se violan los derechos de proporcionalidad de la sanción, ya que se hace una utilización desmedida de la sanción de suspensión que conlleva una privación en las remuneraciones económicas del trabajador y una conculcación de los derechos laborales inherentes al empleo, como el ascenso en el rango de manera horizontal, la posibilidad de ascenso de manera vertical a través de los concursos públicos.

*Dicha Resolución, dice lo siguiente: "Por todo lo anterior, esta resolutora cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta la prohibición prevista en los artículos (sic) 444, fracciones 11 (sic), IV, VII, XII, XXXIII y 445, fracción XV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que a juicio de esta autoridad amerita una sanción ejemplar para las faltas cometidas, es decir, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, conforme al recto criterio de esta Secretaría, la sanción de suspensión se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo la destitución del cargo porque sería desproporcionada o excesiva en relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a las conductas que además producen un daño o menoscabo patrimonial al Instituto; y considerando que la suspensión sin goce de sueldo prevista en el, artículo 280 de la norma estatutaria, puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, es posible fijar un número de días de suspensión que materialice una afectación idónea o apta en el infractor para conseguir el fin perseguido, por lo que en la especie es de determinarse una sanción de **suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo**, por cuanto hace a desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico y no brindar respuesta a las solicitudes realizadas, así como una **sanción diversa consistente en suspensión de cuatro días naturales sin goce de sueldo**, por cuanto hace a no sujetarse a la norma estatutaria relativa a la instauración del Procedimiento Administrativo para pretender dar por terminada la relación de trabajo de los*

miembros de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral" **Es decir, suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo** por lo que afecta por completo al suscrito. El resolutivo dice: "SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en suma, se impone en el ámbito laboral al C, DEMETRIO CABRERA HERNANDEZ, la sanción de **SUSPENSIÓN DÍEZ DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, en los términos de la parte considerativa de esta Resolución."

La autoridad administrativa impugnada, valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto, al momento de individualizar la pena que hoy causa perjuicio al recurrente, como a continuación se expone:

I. La gravedad de la falta en que se incurra.

La supuesta falta administrativa en que se incurrió no generó un daño irreparable al promovente, como es el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva, y mucho menos a la Institución. Por lo tanto en su caso se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los Antecedentes y las condiciones económicas del Infractor.-

En cuanto a los Antecedentes del infractor, la propia autoridad recurrida acepta en su valoración que el suscrito ha mostrado una eficiente labor durante su desarrollo como funcionario de carrera, por lo tanto el funcionario sancionado no cuenta con Antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por lo cual se le debe tomar en cuenta como un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece **de las enfermedades de diabetes y cardíaca, por lo que tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas.**

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida.-

Como se describe a continuación, el órgano electoral, en ningún momento estuvo en inactividad, tan es así que se tuvieron largas jornadas laborales, intensificándose en los meses de junio, julio y agosto: Los días 28, 29 Y 30 de junio se llevó a cabo la prueba nacional del sistema de cómputos distritales, en un horario de 10 a 18 cada uno de estos días se realizó la prueba nacional del cómputo de cada una de las elecciones a celebrarse el 1 de julio. La prueba y ejercicio consistieron en el acceso y captura de un determinado número de casillas con resultados hipotéticos, así mismo generar los reportes de cada una de estas capturas. También se realizó la captura e integración y de un determinado número de casillas en grupos de recuento, para verificar el funcionamiento del sistema de cómputos en escenarios de cómputos parciales. Se verificó la generación de las actas correspondiente y la integración final de los resultados de cada uno de los cómputos de las tres elecciones. En esta actividad participó el vocal secretario así como el capturista asignado a las vocalías

secretarial y de organización electoral, apoyando el personal administrativo y el auxiliar jurídico adscrito a la vocalía secretarial.

1 JULIO: en esta fecha se desarrolló la etapa de la Jornada Electoral a partir de las 8 am, sin embargo los miembros del servicio profesional electoral adscritos a esta 03 Junta distrital comenzaron a laborar a partir de las 5 am en la implementación de la logística y preparación de la sesión permanente, así como en la atención de incidentes durante la Jornada Electoral. Las actividades concluyeron a las 19:47 horas del día 2 de julio, es importante mencionar que inmediatamente después de concluir la sesión permanente se comenzó con la preparación de la reunión de trabajo del día 3 de julio así como la sesión extraordinaria de Consejo Distrital a celebrarse inmediatamente después de concluir la reunión de trabajo para el análisis de los posibles escenarios a presentarse durante la sesión de cómputos distritales.

3 JULIO: se llevó a cabo la reunión de trabajo con los integrantes del consejo distrital para analizar los posibles escenarios a presentarse durante la sesión especial de cómputos distritales. Dicha reunión de trabajo inicio (sic) a las 10 hrs y concluyo (sic) a las 22 hrs del día 3 de julio. En dicha reunión estuvieron involucrados todos los miembros del servicio profesional, personal administrativo permanente y temporal adscrito a la junta distrital.

Desde las 5 am del 4 de julio los MSPE, personal administrativo y temporal de la 03 junta distrital comenzó con los preparativos de la sesión de cómputos distritales, la cual inicio a las 8 de la mañana y continuó de manera ininterrumpida hasta el día 7 de julio de 2013, en que se dio por concluido los cómputos de las tres elecciones federales celebradas el 1 de julio. Es importante mencionar que el vocal secretario de la junta viajó a la ciudad de Xalapa, Veracruz, para la entrega del expediente de la elección de diputados por representación proporcional, toda vez que en esta ciudad se encuentra la cabecera de la tercera circunscripción. El Presidente del Consejo así como los demás MSPE con el apoyo del auxiliar jurídico, y personal administrativo integraron los expedientes de la elección de senadores de representación proporcional los cuales se entregaron a la Junta Local en la ciudad de Chetumal dentro del plazo legal establecido por el COFIPE. Una vez concluido la integración de los expedientes de senadores y diputados por representación proporcional se inició con la integración del expediente de la elección de presidente de la república así como los expedientes que se remitieron a la secretaria ejecutiva del instituto federal electoral (sic) y al congreso de la unión (sic).

El día 13 de julio se remitió al tribunal electoral del poder judicial de la federación(sic) el expediente de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos (sic), esta actividad fue realizada por el vocal secretario, razón por la cual viajo (sic) a la ciudad de México los días 12 al 14 de julio.

16 JULIO: Se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Distrital donde se emitió la Resolución de las quejas presentadas por diversa infracciones a la normatividad electoral, dichas quejas fueron presentadas días antes de la Jornada Electoral. Estas quejas fueron sustanciadas después de la sesión de cómputos distritales toda vez que se tenía como prioridad realizar el escrutinio y cómputo de las elecciones de

presidente de los estados unidos mexicanos (sic), senadores y diputados federales por ambos principios. Los expedientes resueltos en esta sesión fueron los identificados como CD03/QROO/PE/008/2012 y acumulados CD03/QROO/PE/009/2012 y CD03/QROO/PE/010/2012. Dichas Resoluciones fueron impugnadas ante el consejo local por los actores denunciados. El consejo local mediante Resolución R22/QROO/CL/20-08-2012 determinó esencialmente: Dejar insubsistentes las sanciones impuestas a los entonces candidatos a presidente de la república, senador y diputada en el 03 distrito electoral, toda vez que no existían elementos para considerar que estos tenían conocimiento de la propaganda denunciada; y confirmar la imposición de las sanciones a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al estimar que si bien el consejo distrital no había tenido por acreditada la existencia de la propaganda al realizar las diligencias de inspección, esta había sido reconocida por los representantes de los partidos.

Los días 23, 24 Y 25 de julio el presidente del consejo y el vocal secretario se trasladaron a la ciudad de México para hacer la entrega de los expedientes de las tres elecciones celebradas el 1 de julio de 2013. La entrega se realizó a la Secretaria General de la Cámara de Diputados, y la Secretaria Ejecutiva y la Dirección de Estadística y Documentación del IFE.

8 AGOSTO: Se interpuso un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se le asignó el expediente SUP-JIN-20/2012. Derivado de la sustanciación del medio de impugnación la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordeno (sic) mediante la Resolución radicada en el expediente SUP-JIN-20/2012, emitido el 3 de agosto del 2012 llevar a cabo la diligencia de recuento en solo en 17 paquetes electorales del total de 413 casillas electorales instaladas el día de la Jornada Electoral. Después de realizar dicha diligencia y una vez que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó con la sustanciación del medio de impugnación emitió la Resolución respectiva modificando los resultados del cómputo distrital sin afectar el sentido inicial de la votación computada durante la sesión especial de cómputos distritales. Dicha actividad se llevó a cabo de la siguiente manera: el Magistrado y su Secretario dirigieron la diligencia siendo auxiliados por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital, quienes llevaron a cabo la labor de escrutinio y cómputo auxiliados por los integrantes del Servicio Profesional Electoral adscritos a esta Junta, así como personal administrativo y técnico de la misma.

Es importante tomar en cuenta que durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 se interpusieron ante la junta y consejo distrital, un total de 42 recursos de revisión, desde escritos de objeción en la contratación de aspirantes a supervisores y capacitadores hasta supuestas violaciones a los preceptos legales. Entre ellas 24 quejas o denuncias, de las cuales 10 procedimientos especiales sancionadores fueron remitidas a oficinas centrales para su trámite y desahogo por corresponder al área de su competencia, y 12 fueron resultas (sic) por el 03 Consejo Distrital. Es importante mencionar que este órgano electoral ocupa el primer lugar en celebración

de sesiones extraordinarias para desahogo de PES en la tercera circunscripción y segundo lugar a nivel nacional.

Como se observa en ningún momento se tuvo inactividad,

El Consejo Local y/o Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, tiene conocimiento que el 03 Consejo Distrital y/o la Junta Ejecutiva Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, es uno de los tres órganos con mayor carga de trabajo, como se refleja en la base de datos en el sistema de Quejas y Denuncias, y además diligencias para entrega de notificaciones y oficios en apoyo de oficinas centrales como son Secretaría General, Dirección Jurídica, Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (sic), Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la propia Junta y Consejo Local en el Estado, las actividades del Centro de Verificación y Monitoreo, como es notificación de pautas a Radio y Televisión, y demás actividades propias durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a nivel de ejemplo: En cuanto a las actividades realizadas en apoyo a oficinas centrales y al TEPJF, se recibieron 106 oficios de solicitud para llevar a cabo 139 diligencias: en relación a las notificaciones de pautado, órdenes de transmisión, medidas cautelares y requerimientos a emisoras en el Distrito, 781 oficios fueron entregados, siendo los meses de mayo hasta agosto en los que se realizaron más diligencias de este tipo, aunado a la recepción y tramitación de un número importante de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Debe considerarse que el recurso humano con el que contó este órgano distrital, en tanto junta como consejo distrital, es de tan solo dos personas, el vocal secretario y el auxiliar jurídico, y se debe ponderar que para efecto de notificaciones, en ocasiones se debe regresar de dos a tres veces para un solo asunto.

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones.-

El suscrito no ha cometido ninguna violación a la norma, por lo que en su caso se le debería de dar trato de primo infractor.

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto,

El suscrito no recibió beneficio económico alguno y menos aún causo (sic) daño patrimonial al Instituto por, lo tanto la sanción impugnada si infiere un daño patrimonial al recurrente, lo cual demuestra que no es una sanción proporcional a la falta cometida. En su caso, al no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito o un daño patrimonial al Instituto, lo procedente es una amonestación.

Por lo tanto como ya ha quedado establecido, la sanción recurrida viola los principios de la correcta individualización de sanciones ya que al tratarse de una prima facie, una primera conducta, también debiera establecerse una primera sanción como es la amonestación,

"Por otro lado, respecto a los supuestos de reincidencia y reiteración en lo comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, revisados los Antecedentes del infractor no se surten tales hipótesis, como tampoco se aprecia que con su conducta haya obtenido algún beneficio económico o haya causado daño o menoscabo al Instituto Federal Electoral." (Resolución en comento, p.28)

De acuerdo con Eduardo García Máñez, el fin que se persigue con la imposición de sanciones es:

- a) Mantener la observancia de las normas*
- b) Obtener del infractor una contraprestación económicamente a la obligación incumplida*
- c) Cuando el daño sea irreparable, la sanción consistirá en un castigo que restrinja la esfera de derechos del infractor.*

En el caso que ocupa esta impugnación, la falta por la cual se sanciona al suscrito no tiene un equivalente en contraprestación económica, ya que no fue ni determinante para el resultado de la elección, ni representó un enriquecimiento ilícito o daño patrimonial.

De igual forma la conducta por la cual se inició el procedimiento disciplinario no causó daño alguno, menos aún un daño irreparable que amerite la restricción de la esfera de derechos del suscrito, como lo son los derechos que se pierden con la suspensión como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios, y demás relativos, así como los contenidos en el título sexto del desarrollo de carrera e incentivos, capítulo cuarto del Estatuto del servicio profesional electoral"... (sic).

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los agravios planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de inconformidad.

En relación **primer agravio**, el mismo es **inoperante**, pues el C. Cabrera Hernández no refiere por qué la Resolución impugnada "se basa en *hechos y circunstancias no apegadas a la realidad de los hechos, por las razones que se han expuesto*", incluso se advierte que en ese punto ninguna razón había expuesto; también menciona que el material probatorio fue deficientemente valorado, pero tampoco justifica su aserto ni precisa como debieron haberse

valorado las pruebas, aunado a que no controvierte o ataca las consideraciones del Secretario Ejecutivo que sustentaron la Resolución de mérito; por tanto, al no estar vinculado con la Resolución impugnada el agravio aducido por el recurrente, por no referir los fundamentos o razones y los hechos que lo motivan no puede ser analizado bajo la premisa de que es menester que exprese la causa de pedir, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

Esta revisora considera que el Secretario Ejecutivo realizó una adecuada valoración de las pruebas de cargo y de descargo, y con ello tuvo por acreditadas las conductas consistentes en *Desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico, así como no brindar respuesta a las solicitudes realizadas y no haber iniciado el procedimiento administrativo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, previo a su intento de rescindir el contrato laboral de la C. Danira Dafne Loya Moreno, en virtud de existir evidencia suficiente para ello*, de acuerdo a la valoración de las pruebas y argumentos del hoy inconforme que realizó a fojas 19 a 26 de la Resolución impugnada, la que en modo alguno es combatida por lo cual debe seguir rigiendo el fallo impugnado.

En consecuencia, lejos de lo argumentado por el recurrente, se advierte que las probanzas y argumentos vertidos por el C. Cabrera Hernández si fueron motivo de análisis, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y como se dijo, el recurrente no formuló algún agravio encaminado a combatir los razonamientos de la autoridad resolutora, con los cuales esta revisora coincide plenamente al ser resultado del análisis de las normas aplicables y de las constancias del expediente.

Respecto a la restante argumentación que vierte el recurrente en su agravio primero, al ser propia de la materia penal, resulta inaplicable al ámbito disciplinario laboral, dado que en el caso que nos ocupa no se trata de la aplicación de la ley por parte del órgano estatal con la finalidad de conservar el orden público, sino que se trata de acciones tomadas por el Instituto Federal Electoral en el ámbito de su facultad disciplinaria como patrón y no como ente estatal, para regular el funcionamiento y correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines. En cuanto a la definición de tipicidad, tipos, aspectos con los que concluye *“...en todo caso se trata de afirmaciones realizadas por el referido Vocal, no probadas con elementos de convicción alguno, sólo es el dicho del denunciante, al que se le da valor probatorio pleno, en contravención a lo previsto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar y en el presente caso se trata de un conjunto de afirmaciones que no quedaron demostradas...”* resulta infundado pues como se hizo notar en párrafos anteriores, existieron elementos de convicción para que la autoridad resolutora válidamente tuviera por acreditadas las conductas infractoras atribuidas al C. Demetrio Cabrera Hernández, consistentes en: no devolver la camioneta modelo Express Van, Modelo 2007, con placas de circulación UUL8859, en los términos que solicitó el Vocal Ejecutivo Local; no rendir el informe solicitado por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano respecto de la situación laboral de la C. Danira Dafne Loya Moreno; no dar respuesta oportuna al oficio JLE-QR/4777/2012, en el que se le solicitaba se informara de las causas de su ausencia a sus labores los días del 26 al 29 de julio de 2012; y dejar de iniciar el procedimiento administrativo previsto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral previo a su intento de rescindir el contrato laboral a la C. Danira Dafne Loya Moreno, no así las demás infracciones atribuidas como lo fueron; omitir incorporar un punto al orden del día de la sesión del Consejo que se llevaría a cabo el día 27 de marzo de 2012, tal y como lo disponía la circular número 010 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y omitir contestar un formulario relacionado con los paquetes electorales que se abrieron para recuento en la sesión de cómputos distritales, por no contar con elementos suficientes para ello,

por lo que esta revisora estima que la Resolución impugnada es objetiva y da cabal cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo que hace al **SEGUNDO** agravio, el recurrente manifestó que la Resolución impugnada "...*causa agravios directos contra el derecho del trabajador al debido proceso, ya que la sanción impuesta en la Resolución que se combate es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena; valora indebidamente los elementos establecidos en el artículo 274 del Estatuto...*", sin embargo, la teleología del debido proceso es respetar aquellas garantías que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismas que en el caso que nos ocupa se respetaron, pues de un análisis de los autos del procedimiento disciplinario de mérito se desprende que el C. Cabrera Hernández tuvo a su alcance los elementos necesarios para su defensa, dado que se le corrió traslado con copia del auto de admisión en donde se contienen con precisión las conductas infractoras que se le imputaron y con las pruebas de cargo que las sustentaron, por lo que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión o se vulneró en su perjuicio la garantía del debido proceso, tan es así que en tiempo y forma dio contestación a las infracciones atribuidas mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece. Por tal situación, es infundado su señalamiento, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. **En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante

la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Respecto a que la sanción es desproporcionada a las reglas procesales de individualización de la pena, el accionante refiere los siguientes puntos:

I. La gravedad de la falta en que se incurra, en donde indica “...*la falta no generó un daño irreparable al promovente como es el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva, y mucho menos a la Institución. Por lo tanto en su caso se trata de una falta levísima ya que no generó daño irreparable a los promoventes...*”. Al respecto, es importante hacer notar que la Resolución que se combate determinó que dado que ninguna de las infracciones acreditadas causó alguna afectación ostensible al cumplimiento de las actividades del Instituto Federal Electoral, fue determinante para no calificarlas con una mayor gravedad, por lo que la gravedad de la falta fue valorada correctamente, además de que no puede concebirse que la gravedad de una falta sea tabulada únicamente a partir de la consideración de si se generó o no un daño irreparable, ya que también existen otros elementos que deben valorarse para fijar dicha gravedad y con ello, poder fijar la sanción a imponer, de conformidad con el artículo 274 de la norma Estatutaria.

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los Antecedentes y las condiciones económicas del infractor, refiere lo siguiente “...*el funcionario sancionado no cuenta con Antecedentes que pudieran agravar la sanción recaída sobre la conducta indebida, por lo cual se le debe tomar en cuenta como un primo infractor. De igual forma la autoridad recurrida hace una incorrecta valoración de las condiciones económicas del suscrito, ya que desde el año mil novecientos noventa y ocho el suscrito padece de las enfermedades de diabetes y cardíaca,*

por lo que tengo que erogar mensualmente cerca de los cinco mil pesos por concepto de medicamentos, tratamientos y consultas...”

De la Resolución combatida se desprende claramente que una vez revisados los Antecedentes de C. Cabrera Hernández, no se actualizó reincidencia o reiteración por parte de éste para considerar una mayor gravedad de la falta, de ahí que no se consideró que tuviera Antecedentes que agravaran la sanción que se le impuso; luego, el que se le considere o no primo infractor deviene irrelevante para el caso que nos ocupa.

En cuanto a la *incorrecta valoración de las condiciones económicas del hoy recurrente*, se estableció en la recurrida que los ingresos del C. Cabrera Hernández no guardan relación con las conductas acreditadas por la autoridad resolutora y, respecto a la cantidad que dice eroga mensualmente para medicamentos, tratamientos y consultas, es de advertirse que esa información no la conoció la resolutora, que el recurrente no acredita dichas erogaciones y que tampoco dicho aspecto sería determinante para una valoración más favorable a sus condiciones económicas, pues atendió a una decisión personal de tratar sus enfermedades en el ámbito particular dado que el Instituto Federal Electoral cubre las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes al servidor de carrera, como derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por ende, cuenta con atención médica preventiva y curativa, por parte de dicho Instituto, además de que al infractor se le impuso una **sanción de suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo**, por cuanto hace a desacatar las instrucciones realizadas por su superior jerárquico y no brindar respuesta a las solicitudes realizadas, así como una sanción diversa consistente en **suspensión de cuatro días naturales sin goce de sueldo**, por cuanto hace a no sujetarse a la norma estatutaria relativa a la instauración del Procedimiento Administrativo para pretender dar por terminada la relación de trabajo de los miembros de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, sanciones de suspensión mínimas en comparación a lo referido en la norma Estatutaria, donde se contempla una suspensión de hasta 120 días sin goce de sueldo que es posible considerar.

III. La intencionalidad con que se realice la conducta indebida, en donde el hoy recurrente señala diversas actividades que el órgano subdelegacional realizó en los meses de junio, julio y agosto para acreditar que en ningún momento se estuvo en inactividad, pero en modo alguno el recurrente explicó la relación que guardaban con la intencionalidad determinada o de qué modo ésta se desvirtuaba.

IV, V y VI Reincidencia, reiteración y los beneficios económicos, respectivamente. Esta revisora advierte que la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece no contempló dichos elementos para agravar la sanción impuesta, por lo que no pueden ser motivo de agravio; además, el hecho de que no se haya causado al Instituto un daño patrimonial y/o no haberse acreditado un enriquecimiento ilícito, no implica que lo procedente sea imponerle una sanción de amonestación y/o que la suspensión de diez días naturales sin goce de sueldo sea desproporcionada, como alegó el inconforme.

Respecto a la restricción de la esfera de derechos del C. Cabrera Hernández que según él deriva de la suspensión impuesta, como la posibilidad de concursar, de solicitar readscripciones, de ganar premios y demás contenidos en el Título Sexto, Capítulo Cuarto de la norma estatutaria, tal señalamiento deviene inoperante, pues no puede considerarse irregular si es consecuencia de una sanción aplicada legalmente, al haberse acreditado que el hoy recurrente incurrió en desacato y omitió implementar el procedimiento administrativo a la C. Danira Dafne Loya Moreno, en los términos en que determinó la resolutora.

Con base a los razonamientos expuestos por esta revisora, conforme a los cuales se consideraron inoperantes e infundados los agravios expuestos por el C. Cabrera Hernández, esta Junta General Ejecutiva estima procedente confirmar la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/84/2012**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **se confirma** la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/84/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Demetrio Cabrera Hernández, en el domicilio ubicado en Supermanzana 73, manzana 01, lote 37-02, Avenida Lombardo Toledano, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, por ser este el lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL Y PRESIDENTE
PROVISIONAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**